

DEFIENDESE, QVE

LOS ORDINARIOS NO TIENEN
IVRISDICCION PARA OBLIGAR CON CENSVRAS

a las Religiones Mendicantes, para que les lleven para ser visitados, y pagalles el drecho pretense de Visita, los testamentos, en los quales son constituydas herederas. Y assi mismo se responde a vn papel impreso, intitulado; Manifiesto de los procedimientos en la presente Visita del testamento del Dean Saravia; contra vn papel corriente, por los Padres de la Compania de Iesus herederos. Este es el titulo del dicho papel impreso, en favor del Doctor Melchor Alayeto, natural de la Villa de Almudebar, Arcidiano de Setrablo en la Catedral de Huesca, y Catedratico de Prima de Canonos en aquella

Vniuersidad, y Vicario General por el muy Illustre,
y Reverendissimo señor Don Francisco

Navarro Eugui, Obispo
de Huesca.

EL caso presente que ha sucedido en Huesca entre el dicho Vicario General, y el Colegio de la Compania de Iesus de Huesca, y por consiguiente por su materia, con las Religiones Mendicantes, y las que no lo son; pero gozan de sus privilegios: es grauissimo, è importantissimo para muchas ocasiones, en q̄ fino se sabe la verdad del pueden suceder inconvenientes de mucha consideracion, y escandalo, por ser entre partes tan graves, como son los Prelados Ordinarios por vna parte, y por la otra Religiones sagradas, tan favorecidas y privilegiadas por el Supremo Prelado de la Iglesia, y Obispo de Obispos della, y Pontifice Sumo; cuyos subditos son quantos Prelados (por mas grandes que sean) ay en la vniuersal Iglesia, y cuyos mandatos, y exemciones deven respetar, y guardar a la letra; señalandote en la obediencia de lo dispuesto por su Santidad, como lo estan en la dignidad, como sucesores en ella de los sagrados Apostoles. Y para que se entienda la ocasion presente de sacar esta defenla en favor de las Religiones, tan solida, y fundada, como se ve: a: y platicada por los Prelados tan insignes de toda España, venerando

2
los privilegios de las Religiones: Es menester advertir lo que ha sucedido poco há en la Ciudad de Huesca de este Reyno de Atagon, que es lo siguiente.

Murio pocos meses ha en Huesca el muy Ilustre señor D. Luys de Saravia Deán de aquella Catedral. Dexò por su testamèto heredero al Colegio de la Compañia de Iesus de aquella Ciudad, para cierta fundacion, y fin, contenidos en el testamento. De alli a pocos dias el Obispo, entendiendo que sacaria gran derecho de la Visita del dicho testamento, hizo del donacion a la Vniversidad de Huesca; la qual como interesada, y entendida saldria a la exaccion, y execucion del derecho pretensò de Visita. Y para que esto tuviesse mas presto efecto, por medio de su Vicario General se intimò luego al Padre Rector del Colegio de la Compañia de Iesus de aquella Ciudad, que dentro de pocos dias, que le señaló por termino peremptorio, llevase a visitar el testamento del Dean Saravia, y pagar el derecho de la Visita. El mandato venia con censura ipso facto de descomunion al Padre Rector, y a algunos particulares del Colegio, con pena de 25. escudos por cada uno; y asi mismo con pena ipso facto de Entredicho en la Iglesia del Colegio, y cien escudos mas. El Padre Rector oyò el mandato que traya escrito el ministro del Vicario General, y al momento asi mismo delante Notario y testigos, dixo no era su Subdito; y asi, & in quantum apelò ad Sanctissimum, o a quiè fuesse necessario, y pudiesse, y pidio copia del mandato; la qual ni se la quisieron dar, ni la han dado, como dispone el Derecho se haga, en el cap. 1. de senten. excom. in 6. so pena de suspensio al juez, y si celebrare en ella contrae irregularidad, cuya dispensaciò se reserva el Pòrifice alli. Y asi no tiene duda en que el dicho Vicario General aya en esta denegaciò del rescripto pecado mortalmente, y que estè suspenso è irregular: *Vt pœna docente discant iudices quam græve sit excommunicationum sententias, sine maturitate debita fulminare. Et hæc eadem in suspensionis, & interditi sententijs volumus observari*: Son palabras formales de Innocencio III. en aquel texto (esto se aduierda de passò). Como el Padre Rector no devia cumplir lo que se le avia intimado, passòse el termino señalado por el Vicario General; el qual mandò declarar sus censuras en el Asieo, contra el Padre Rector, y su Colegio, sin por esto tampoco absteniendose de cosa alguna, pues era llano ser las censuras todas atetadas. Con esta ocasion para detener el rigor sin fundamento, con que
proce-

3
procedia el Vicario General. Nombrò el Padre Rector Conservador de sus privilegios, concedidos por los Sumos Pontifices, para el presente caso, y otros, al señor Doctor Tomas de Biella Prior de Roda, que al punto despachò sus letras, mandando so pena de excomunion lata sententia, y de dos mil ducados, aplicaderos a la Camara Apostolica, que dicho Vicario General no passifse adelante, y deshiziesse lo hecho en esta ocasion, por ser esse el Colegio de la Compañia de la pretension de la Visita, y derecho del testamento del Dean Saravia. Estas censuras y mandato del Conservador se le intimaron, y el no obedecio, y despues se leyeron y denunciaron en la misma Cathedral de Huesca, contra el dicho Vicario General: el qual todo esto no obstante passò adelante en lo que avia comenzado, y mandò publicar otras contra el Conservador. Este es puntualmente el hecho.

Ora vamos discurrendo por el. Y para mas clara noticia de la nulidad, y atentados de los procedimientos del Vicario General, se ha de suponer, entre otras cosas, vna digna de consideracion en lo presente y es: Que la herencia del Colegio de los bienes del Dean Saravia està lièpendente, como lo està ya quando se pronunciaron las censuras. Porque pretende el Cabildo Eclesiastico de Huesca, que el testamento hecho es nulo, y por consiguiente que no es heredero el Colegio; y esto lo sabe el Vicario General, que actualmente se pleytea; y es tan publico en Huesca, y en los Tribunales de Çaragoça, como la cosa mis sabida, en vn processo Real de Inventario, incoado a instancia del Procurador Fiscal del señor Obispo. Esto es muy bueno, para ver con que razon, o justicia pretède vn juez, y mas Eclesiastico, obligar a que vn heredero, que segun el estado presente no es cierto, tenga obligacion de executar el testamento, de lo que no es seguro heredero, y que està esto en pleyto. Aunque fuera constante que el heredero fuera subdito del Obispo. Pues de que hacienda avia de executar los legados del testamento, si toda està inventariada, atada, y en poder de la justicia, por el pleyto dicho? Que derecho puede tener el Vicario General para lo hecho, ni que fundamentos de firmas puedẽ en esto patrocinarle? Con que queda respòdido a lo que aquel papel citado arriba trae en su favor, de vna firma enclauatoria, pues esta, en el caso presente con las circunstancias dichas, bien llano es, que no dize, que el Obispo haga de hecho en el procedimiento de censuras, quando es imposible la execucion de sus mandatos, aunque fueran

con los que sin controversia fueran sus subditos, quanto mas aqui no lo siendo, y siendo imposible la execucion del mandato.

Lo segundo se advierte, que en la Compañia ; en las Resoluciones que en sus Colegios y Casas se toman, no intervienen Hermanos coadjutores, que llaman temporales ; y así estos en el presente caso no han tenido resolucion, ni voto alguno ; y esto es constante , y aun los Padres a quien el Superior llama a *Consulta*, no tienen voto decisivo, sino solo el Superior. De manera que en todo quanto se ha hecho, ni arte, ni parte han tenido los Hermanos Coadjutores temporales , para que se vea bien clara la nulidad dela descomunion, en respecto de estos ; pues no ay censura, sin que suponga delito para ella. Y en el presente caso , ni a estos les tocava la execucion del mandato del Vicario General, ni han dado su parecer en la junta desto, ni les tocava , como he dicho. Que es muy bueno para lo que el Vicario General blasonava , que tenia por las vñas los privilegios de la Compañia ; por lo qual se vee bien claro, y que aqui es bien manifesto el descuydo del Vicario General, en las censuras y descomunion contra estos Hermanos ; los quales batiza el con nombre de Padres, en la declaracion , y denunciacion de las censuras, cuya nulidad en esta parte la ha de confesar el mismo Vicario, con quantos Doctores ay en materia de censuras. De donde puede resultar vna duda bien fundada ; es a saber ; si este mandato del Vicario General, solo por este cabo, aunque no huviera otros bien claros, era nulo : Pues el rescripto nulo en vn cabo, es nulo en los demas, segun lo que en esta parte disputan Doctores ; pero dexemos esto, y vamos a lo constante en comun doctrina de quantos ay, sin diferencia de pareceres, y se vera en las razones que tuvo el Padre Rector, para tener por nulo el mandato, assi en lo especulativo, como practico : y que el, y sus censuras era vn todo atentado. Esto se vera en las razones siguientes, sacadas assi del mismo hecho referido, como de los privilegios de los Sumos Pontifices , como declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, como del vso, y observancia en esta parte de los Ordinarios, en respecto dela Compañia, y otras Religiones Mendicantes , favorecidas en diversas ocasiones semejantes , con Firmas del señor Justicia de Aragon , y su Tribunal.

Las razones en que se ha fundado el Padre Rector de Huesca , en aver tenido el mandato del Vicario General por nulo, con sus censuras,

res en la presente ocasion de la Visita del testamento del Dean Saravia.

Primera razon, por los privilegios de Pontifices, que en este particular eximen a la Compañia de semejantes gravámenes de los Ordinarios, y a las demas Religiones que participan de sus privilegios, como ella tambien participa de los dellas. La razon pues es la esencia en este particular de la Compañia; veanse los privilegios, verbo *exempto*, y la Bula de Paulo III. que comienza: *Licet debitum*, cuyas palabras son las siguientes. *Nec ullis Prelatis contra aliquem de predicta Societate, vel contra alios illorum causa aliquã excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententiam contra eiusdem Societatis privilegia (quorum interpretationem nobis, & Apostolica Sedi reservamus) ferre liceat, & si tulerint, eo ipso irrita, nullius roboris, vel momenti sit, & esse censeatur.* En las quales palabras se ve bien claro, que el Pontifice manda a los Ordinarios no den censuras contra los de la Compañia, ni contra otros por su respecto, contra sus privilegios, cuya interpretacion, y declaracion se reserva a si su Santidad, y a la Sede Apostolica. De donde se ve lo atentado del Vicario General, en lo hecho contra el Padre Rector, y otros del Colegio de Huelca, y contra otros que les han favorecido: Y assi mismo averle tomado la interpretacion de este privilegio, contra el tenor y mente de su Santidad. Y en la misma Bula de Paulo estan las palabras siguientes. *Ipsamq̃ Societatem, & universos illius socios, & personas illorumq̃ bona quacumq̃ ab omni superioritate, iurisdictione, correptione, quoruncunq̃ Ordinariorum eximimus, & liberamus, ac sub nostra, & prefate Sedis protectione suscipimus.* Segun esto, personas y bienes de la Compañia exime el Pontifice de toda superioridad, jurisdiccion, y correccion de qualesquiera Ordinarios, y los toma el Pontifice debaxo de su proteccion, y amparo, y de la Sede Apostolica. Y Julio III. en la Bula *Exposcit debitum*, confirmando, y aprovando estos mismos privilegios a la Compañia, quita a los Ordinarios la facultad de juzgar en contrario. Y Gregorio XIII. en la Bula *ascendente Domino*, dize estas palabras: *Si quid vero dubij de istdem oriri contigerit ad Sedẽ Apostolicam, vel ad Generalem Prepositum dictę Societatis, aut ad eos quibus ipse commiserit reservatur.* Y en esta misma Bula dize las palabras de Paulo III. en que la Compañia es essena de toda la jurisdiccion de qualesquiera Ordinarios: y confirma quantos privilegios le avian dado sus predecesores. Y en otra

despues desta, que comienza, *Satis superq̄*, dize las palabras siguientes. *Nonnulli Romani Pontifices praedecessores nostri dictam Societate a prima eius erectione, illiusq̄ personas, & bona quaecumq̄ à quorumvis Ordinariorū visitatione, iurisdictione, superioritate, exemerunt, & sub Sedis Apostolica protectione susceperunt, ut illa Romano Pontifici pro tempore existenti immediate subiecta esse noscatur. Quare nos praecipua erga eam animi propensione dictam exemptionem illi confirmamus, ac in perpetuum statuimus.* En las quales palabras está el caso presente, pues exime el Pontifice qualesquiere bienes de la Compañia, y no solo las personas, de la Visita de qualesquiere Ordinarios. Luego dado caso que la Compañia sea heredera cierta de los bienes del testamento de Saravia, están essentos de la Visita del Ordinario. Y si quiere interpretar este, aquella palabra, *Visita*, que cae también sobre los bienes, como sobre las personas, esto mismo es nulo, pues la interpretación se reserva para si el Papa: y esto lo advirtió el Autor del papel del manifesto; como lo han ponderado y advertido los mayores Letrados de España, y los señores Lugartenientes de la Corte del señor Justicia de Aragón, en la Firma que concedieron al Padre Ministro de los Frayles Descalços de la Santissima Trinidad de esta Ciudad, en semejante ocasión, en tiempo del señor D. Juan de Peralta Arçobispo de Zaragoza: La qual Firma estuvo siempre en su fuerza, sin jamas ser revocada, por mas esfuerço que hizo el Arçobispo, a quien se dio monitorio, y se le hizo execución de las Temporalidades, y hubo de callar. Fue en este processo Aduogado por los Padres Descalços Trinitarios, el señor D. Vicente Hortigas, oy del Consejo de su Magestad en el Criminal deste Reyno, cuyas letras son bien conocidas, como de tan gran Letrado, y platico, el qual pondera doctissimamente en su alegacion impresa, las palabras de la essencion, de todo derecho que pretenden los Ordinarios en los bienes que a la Compañia se dexan, con las palabras de Paulo III. en su Bula, *Licet debitum*, despachada el año de 1549. 15. Kalendas Novembris, Pontificatus anno 15. Y assi mismo las palabras de otras Bulas de semejante essencion a otras Religiones, en las quales el Papa prohibe a *Religiosis aliquid exigere*, por los Ordinarios, y en particular por vna Bula de Julio II. en favor de los Frayles Minimios de S. Francisco de Paula, dada en Roma, 5. Kalendas Augusti, anno 1506. que comienza: *Dudum ad sacrum*, porque aquella diction, *aliquid, in minimo verificatur. Glos. in Clem. 1. ver. earum par-*

re, de foro competenti. l. si seruus, §. ait prator, & ibi Barr. de acquirendâ hereditate. Panor. in cap. pasto. nu. 9. de offic. de lega. Couarr. lib. 2. Variar. cap. 16. num. 5. Gutierr. lib. 2. caño. cap. 13. num. 2. late Cenedo singul. 5. num. 1. Barb. d. cap. aliquis, 16. nu. 6. Y así dize el señor Doctor Hortigas, no podra, aunque sea con titulo de derecho de Visita compelerles el Ordinario a pagar cãtidades algunas, *ex regula, legem generaliter loquentem, generaliter intelligendam, l. de pra. de publi. l. praeses, de offic. praesi. l. 2. §. conuenire, de iudi. Moli. ver. forus, fol. 155. col. 3. Portol. num. 3.* Y así mismo ponderando las palabras que estan en las Bulas, es a saber, *aliqua portio quarta, seu quotia,* con negacion q̄ en este caso la dicción *aliqua* tiene fuerza de vniversal negativa, *Natã conf. 525. Cened. sing. 5. n. 9. Bar. dic aliquis n. 1. & 5.* Y así los Ordinarios no pueden compeler a los Mendicantes paguen algo por qualesquiera derechos, o titulos de sus bienes, como esentos por su Santidad, el qual se reserva a si la jurisdiccion, y quita facultad de oponer a la parte contraria, de manera que no pueda ser oyda, *Marta claus. 176. n. 1.* y con decreto irritante en aquellas palabras, *irritum & inane,* &c. que estan en las Bulas citadas, y quita la facultad de interpretar contra aquella constitucion, o constituciones Papales, *Ancar. conf. 221. nu. 1.* porque el Papa quita esse poder a los Iuezes inferiores, y sus subditos en estas causas judiciales, *Graci. discep. 539. n. 60. Farin. 2. p. no vis. detis. 180. num. 1. & in. decif. 461.* por donde parece no aver facultad de oponer, ni declarar contra los priuilegios dichos, y essenciones de las Bulas citadas, así a las partes, como a qualesquiera Iuezes, sino es delante el Sumo Pontifice. Y no puede contra esto obstar la constitucion Sinodal, y costumbre que dizen ay en Huesca, en nuestro caso del derecho de la visita, pues el Papa es sobre ella; sin que en esto ayã duda. Porende la dicha constitucion no puede comprehender los Religiosos, como a exemtos y sugetos immediate al Pontifice, y las palabras de las Bulas derogar claramente semejantes constituciones Sinodales, sin que para esto obste, que otras Religiones han pagado alguna cantidad, o cantidades so color de la visita de testamentos, porque no ha sido sino a pura fuerza, y redimir la inquietud que les podia causar el disgusto de litigar con el Prelado; lo qual no ha asegurado la conciencia en esta parte del mismo; y esto es verdad en tanto grado, que como despues diremos, la congregacion sacra del Concilio escrivierõ a cierto Obispo, que restituyesse lo que avia llevado por visitar testam

tos;

tos, y que la congregacion sacra se avia admirado huiesse hecho estos, y habla la congregacion aun respeto de seglares. Pues que dixera, y dirá hablado en esta materia de las Religiones y sus bienes, tan essentos de los Ordinarios, como consta de las Bulas de los Pontifices. Dexo a parte, que el hecho de otras Religiones no puede causar perjuizio a la Compañia, ni al Colegio de Huesca, q̄ nūca ha pagado, como ni el de Zaragoza en los testamentos de D. Marquesa de Monçayo, D. Francisca Coronel, Ana Santangel, y otros; y aunque los pidieron los Fiscales de los señores Arçobispos, la Compañia se los defendio como aora, con que cesò la instancia, y no se atrevieron a llegar a rompimiento, a q̄ ha llegado el Ordinario de Huesca, por donde se echa de ver quan mal fundò el Autor del papel del manifesto, diziendo que estava en vso y costumbre de llevar semejante derecho de las Religiones, pues del Colegio de Huesca no ay tal, como el mismo confesarà, y en respeto de las demas Religiones, a mas de lo dicho, poco importa, pues no puede dañar a la Compañia. Y aun respeto de las otras Religiones no es vso legitimo, y vna injusticia no se prescribe. Y la congregacion sacra de los Cardenales por esto resolvió, que el Obispo de Girona, no obstante el vso que tenia, restituyesse lo llevado, como mal llevado, y contra justicia. Callo, que en Aragon los privilegios, *nec per abusum, aut contrarium vsum* se pierden, *Foro. vnicò in final. verbis, titulo actus Curia, super reddit. Molin. ver. pri vi. fol. 264. Portol. n. 10. 11. 12. Remir. de leg. Reg. S. 30. n. 42. Sesse decis. 79. n. 2.*

De todo lo qual se vee manifestamente la essencion de la Compañia, de los Ordinarios, en razon destes derechos de Visita, y que no se comprehenden, ni habla respecto dellos el Concilio Triden. *en la sess. 22. cap. 8.* que esten sujetos a la Visita de los Obispos, como executores de las vltimas voluntades; y aunque esso fuera, el Papa es sobre el Concilio, y ha privilegiado los Mendicantes: y quanto amontona aquel papel en esta parte, no se entiende de los essentos, y esto avia de provar su Autor, es a saber, que se entiende destes, y no suponer, lo q̄ no es assi. Y assi mismo en pensar que solo estauan essentos del *ius procurationis*, pero no del *ius visitationis*, poniendo diferencia entre el vno y el otro, diziendo, que el *ius procurationis* es del sustento de los Visitadores, y consiste *in ministracione victualium Visitatoris, & Comitatui*, y el *visitationis* del derecho de la Visita de los testamentos, que es segun las costumbres, y en Huesca dize ser sueldo por libra, pues el Pontifi-

9

Pontifice todo lo niega, y de todo los exime. Dexo a parte, que en el mismo Concilio sagrado de Trento se vee, que *ius procurationis*, y *vi-ctualium* al Visitador *pro singulis diebus*, son diferentes cosas. Vese la *sess. 24. en el cap. 3. de re. de refor.* pues el Concilio sagrado con palabras bien claras dize, despues de aver dicho, que los Visitadores, y los que les acompañan no sean pesados en la Visita. Añade. *Nec ipsi, aut quisquam suorum quidquam procurationis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios usus, accipiant. &c. non obstante quacumq; consuetudine, exceptis tantum victualibus, que sibi, aut suis frugaliter moderateq; pro temporis tantum necessitate, & non ultra erant ministranda.* En donde se vee que habla con sus subditos del Obispo, y que pone diferencia *inter ius procurationis, & ius victualium.* Y *ius visitationis*: aqui no es el que se finge el autor de aquel papel, pues solamente dize, que por la visita solo lleve el moderado sustento, y no otro. Despues dire, quan sin fundamento dize, que la apellation del Padre Rector no huvo lugar, porque el mandato fue extrajudicial, y no judicial. Pues no fue apelar de vn superior inferior a otro mayor, sino de vno que no era superior, ni por tal le tenia, al verdadero que lo cray, y assi, ni en judicial, ni extrajudicial le reconocia como a tal.

Y aunque battava sufficientissimamente para responder al papel del Manifiesto, arriba referido, quanto avemos dicho en esta razon primera, en prueva de la nulidad del Mandato, y censuras del Vicario General de Huesca, por la falta de superioridad en el presente caso: Con todo pondremos otras razones, para justificar mas el proeedimiento del dicho Padre Rector, y su Colegio: Y se vee de lo dicho, que el nombramiento de Conservador no fue por estar convencidos los Padres de los fundamentos de la parte adversa, pues son tan flacos, como se ha visto, sino por reprimir la furia del agravio que pretendian se les hazia; teniendo bien en memoria la Bula de Gregorio XV. que pretende la parte adversa, revoca la Conservatoria dada a la Compania, y assi el nombrar Conservador nacio de saber que Gregorio XV. no revocò la Conservatoria, concedida a la Compania, sabiendo muy bien, que en quantos Tribunales en Castilla se ha disputado, ha sido sentenciado en favor de la Compania.

Pero perdone se al Autor de aquel papel, contra la Compania este olvido con otros, y abaxo se verá, si el Vicario General ha faltado en no obedecer al mandamiento con censura del Juez Conservador, nom-

brado en esta ocasion por el Padre Rector de Huéscas.

Segunda razón de la nulidad de aquellas cénfuras es, porq̄ pendere ap-
pellatione legitima, qual fuese. menester, passo adelante el Vicario. Esta
nulidad está expressa en el derecho, aun en respecto de los subditos, *in*
cap. p̄te. el 2. de appell. y la razón es clara, porque por la apelacion la
causa passa al Iuez superior, y la sentencia del inferior es condicional, y
no obra antes del cumplimiento de la condicion; y quando esta se cú-
ple, ya la jurisdiccion del que puso la censura está suspensa, y assi per-
dio su fuerza, *ex cap. etiam cum contra. de offic. de lega. & cap. per tuas,*
de senten. ex com. & cap. solet, eodem tit. in 6. Y aduirtió Suarez de cen-
suris, *disp. 3. sect. 6.* que por esta apelacion se suspende tambien el man-
dato, y assi no hubo pecado, no executandolo, teniendo el Padre Re-
ctor fundamento para no executarlo por mil cabos, de su exemcion, de
su imposibilidad, aunque no fuera exento; pues no podia executar
como heredero cierto, estando su derecho en pleyto, como lo está, y le
constava, y consta al Vicario General. Luego no hubo pecado, ni con-
tumacia, que se requiere para incurrir en las censuras, como es constan-
te en doctrina comun en derecho. Luego llanamente consta la nulidad
del mandato, y censuras: Pues aunque fuera su juez legitimo, la apela-
cion suspendia la execucion, y fuerza del mandato con censuras. Y de-
zir que la apelacion extrajudicial no tiene efecto suspensivo, y de-
volutivo, en mandamientos claramente injustos; por lo menos es do-
ctrina contra gravísimos Doctores. Y assi dixo Paulo Laymá *sect. 5.*
tract. 6. cap. 6. num. 5. estas palabras: *Virique etiam, tum iudiciali, tum*
extra iudiciali commune est, ut si rationabili causa nitatur, ordinarie pro-
ducat effectum, suspensivum, & devolutivum. Pues aqui en nuestro
caso es constante, por todo lo arriba dicho; tuvo esta apelacion causa
puesta en razón: luego aunque dieramos (que no es verdad) que el man-
dante, alias era Iuez legitimo del mandatario, cesó la jurisdiccion del
mandante, *quoad utrumque effectum, & suspensivum, & devolutivum.*
Quanto y más que aqui el sentido de la apelacion fue dezir, que no le
conocia por Iuez, como realmente no lo es; y para qualquier successo
apelava a gravamine iniusto, que de presente le hazia, haziendose su
superior, y queriendole obligar, como si lo fuera: y assi mismo del gra-
vamen futuro de las censuras, y assi despues de la apelacion todo ha
sido atentado en el procedimiento de las censuras y declaracion, y re-
agravacion de ellas. Dexo a parte lo que aqui se podria añadir a esta
razon,

por no aver dado, ni jamas querido dar el Vicario rescritto de su pre-
tension mandato, como se le pidio de parte del Padre Rector, como de-
via, sin controversia, *ex cap. l. de senten. excom. in 6.* y Juan Andres, y la
Glossa advierten, que la tal copia avia de ser palabra por palabra, y la
prueba con varios derechos; y la razon para que se de este rescritto
autenticamente al reo, es para que vez, como se ha de defender, o cor-
regir. Y que aya en esto pecado mortalmente el Vicario General, es
expreso del mismo Derecho, pues le pone pena de suspension ipso fa-
cto; y despues celebrando, pena de irregularidad dispensable, solo por
el Papa; y la gravedad de esta pena es claro indicio de la gravedad de
la culpa. Dexo a parte tambien, que por no aver guardado esta forma
de derecho en el poner las censuras, es muy probable aver sido estas
nulas, aunque no huviera otros casos de su nulidad.

Tercera razon, porque el fundamento del Vicario general, para su
pretension, en el Concilio Tridentino *Sess. 22. cap. 8.* en donde haze a
los Ordinarios Delegados Apostolicos, en los casos que les concede
el Derecho de todas disposiciones pias, ora sea por ultima voluntad;
ora inter vivos, *habeantq; ius visitandi Hospitalia, Collegia quaecumq;
ac Confraternitates,* y añade luego esta palabra *laicorum*, de legos, o se-
glares; luego no habla de los Colegios de los Religiosos exentos. Vea-
se Bula sobre este capitulo del Concilio; mas de que aunque se
las diera (que no es asi) está esto revocado por las Bulas de los Ponti-
fices, alegadas en la primera razon; en donde eximiendo a la Compa-
ña de la jurisdiccion de los Ordinarios, dize estas palabras; *Et bona
quaecumq; a quorumvis Ordinariorum jurisdictione, superioritate, &c.*
y quiere que inmediatamente esten sujetos al Pontifice Romano; y
los toma debaxo de su proteccion: en las cuales palabras está bien cla-
ra la resolucion de lo que tenemos entre manos. Pues pregunto yo a
la parte contraria, si el pretender visitar en este caso es pretender ju-
risdiccion y superioridad, o no? Sino; con que fundamento quiere obli-
gar, pues no es superior, ni de personas, ni de bienes, ni de sus derechos,
y acciones? Y si pretende que si, es a saber, que tiene jurisdiccion, y su-
perioridad, con que fundamento? pues el Papa les exime. Razon es
este, que si se considera, prueba con evidencia ser sin fundamento algu-
no la pretension en esta materia del señor Vicario general, y mucho
mas para provar la nulidad de sus censuras, las cuales en este caso, ni
han tenido sujeto, ni materia: dado caso que los de la Compania fue-

ran herederos ciertos, y sin pleyto, quanto y mas siendo herederos
 dudosos, y estando lite pendiente, como le consta al señor Vicario ge-
 neral. Pues si la herencia fuese nula, y se declarasse ser nulo el testamen-
 to, de que fruto seria la visita? pues esta se encamina a la execucion de
 la voluntad del testador, y aqui no la puede aver en el tiempo presente,
 pues no ay quien la execute, ni pueda, como se ve mas claro que el
 dia. Pues respondã nos aya el señor Vicario general, y sus quarenta y
 ocho firmados, todos, Catedraticos de tan insigne Vniversidad, como
 ha si lo, y es la de Huesca, y muchos Prebédados en sus Iglesias, y algu-
 nos Religiosos de la misma Ciudad. En q̄ drecho hã hallado, q̄ por omi-
 ssiõ de accion inutil, y de cosa imposible se pueda poner cẽsura, y
 se incurra, y poga entredicho en toda vna Ciudad. Devierã acordarle
 todos estos señores firmados, q̄ la materia delas cẽsuras es pecado con-
 pertinacia, y aqui, ni lo huvo en no llevar a visitar el testamento, ni en
 no obedecer a sus cẽsuras, pues era bien manifesto ser todas ellas aten-
 tadas. Y constando todo esto, quien avra que escufe de pecado mor-
 tal gravissimo, y escandaloso, y mas en tiempo de la cosecha espiritual
 de las almas, qual es tiempo de la Quaresma, el poner censura de en-
 tredicho en toda vna Ciudad? A esta razon tercera, y a lo contenido
 en ella no responde el papel del manifesto vltimamente añadido. Y
 la Corte del señor Justicia de Aragon no ha tratado de titulos de
 censuras, ni de titulos de visita de Ordinarios, sino de la possessien, pa-
 ra mantener en ella al que la provare. Y assi me espanto mucho que
 trayga en su defensa el señor Vicario general, que la Corte concedio
 firma enclavatoria, diziendo no relevavan nuestros priuilegios contra
 la pretension del señor Obispo, articulada en possessien. Pues dado ca-
 so que todo esto fuera assi, aunque lo contrario es cierto con la Com-
 pañia, como se advirtio arriba. Digo pues, que dado caso que esto fuera
 assi, y que con la Compañia tuviera possessien de visitar en casos se-
 mejantes, en el presente, ni le tiene, ni lo tuvo, ni la Corte le dio firma
 para que el señor Obispo mandasse a vn heredero, que se pleytea el
 serlo, y la hazienda està en manos del Rey, y toda ella sujeta a que el
 heredero la aya de restituyr sin quedarle cosa; y si dispusiesse antes
 della, aun en los legados pios del testador los avria de pagar de foyo al
 heredero que fuere, si fuera otro: pues siendo, si se provasse, el testamen-
 to nulo, los legados y herencia todo es nulo, y a vn daño tan notable,
 comun es de todos los Doctores, ni obligan preceptos humanos, ni

cenfuras Eclefiasticas ; y es bien cierto , que los firmados en aquel papel, fi fupieran esto, o fe acordaran, o el feñor Vicario general fe les aduirtiera , no fe firmaran a buen fe guro en cofa que fi a cada vno fe les pregunta , dita lo que digo , y mucho mas fiendo la nata de tan gran Vniuerfidad, y Catedral; fi bien me confta, que perfonas bien entendidas del mifmo Cabildo de tan gran Iglesia han tenido por atentado lo hecho, y aun euitado al feñor Vicario general, como legitimamente delcomulgado , denunciado por el Confervador legitimo , feñalado por la Compania; pero deffe punto tan importante tratare despues para moñtrar lo mucho, y fundado que ha tenido eña eleccion de luez Confervador por la Compania en la prefente ocafion.

Quarta razon de la nulidad de las cenfuras , es por falta de jurifdicion en eñte cafo en el Ordinario contra los Religiofos exemtos (aundado cafo que pudiera en eña ocafion mandarles.) Eñte es punto grauifimo; y la razon es, porque folo puede con eñtos exemtos como Delegado del Papa, de la manera, y en los calos que fu Santidad le concede, y no mas. Y quando quiere que contra eñtos pueda el Ordinario proceder con cenfuras, lo declara el Concilio Tridentino, como fe ve en diferentes lugares, y en el prefente no fe hallara que tal le conceda exprefamente, y afli no la tiene; es exprefio texto en razon deñto del capitulo primero de priuilegijs in 6. verf. in eos autem, en donde eñta las palabras figuientes: *In eos autem, quibus nec interdicti, fufpendif, vel excommunicari a quoquam valeant a Sede Apostolica eñt indultum (ficut funt Religiofi quam plures) in quorum priuilegijs continetur, ne quifquam Epifcopus, vel Archiepifcopus. Monafteriorum fuorum Monachos pro vlla caufa, vlllo ve loco interdiceret, fufpendere, vel excommunicare prefumas: y dem Ordinarij iurifdictionem fuam, quantum ad ifta, vbicumq; illi fuerint, penitus exercere non poffint,* y fi las pufiere fon de ningun valor, como lo dizen Hofiense, Alcarano Dominico, y cita Sanchez en femejante cafo 7. de mat. diff. 3. n. 23. a otros muchos, a Iuan Andreas, a Franco, Sozino, Roñel, Silueftro, Armilla, y en otro cafo Geronimo Rodriguez en fu compendio de *queftion. Regul. refol. 118.* con Villalobos 2. p. *sum. tract. 3. difficul. 3. n. 17.* Portel *ver. proceffio n. 1.* Quaranta in *sum. Bullar. ver. precedentia in fin.* y refiere, que muchas vezes la lacra Congregacion de Cardenales lo ha decidido afli; y deffe mifmo parecer es Antonino Diana Clerigo Reglar en la 3. part. de fus refoluciones morales, y cita por eñte parecer a Tamburi-

no de iure Abbat. tom. 1. disp. 19. q. 7. n. 7. a Escoria in Bull. Pontifi. theorema 393. Peirino in pri. vileg. Manim. tom. 1. confit. 11. Sixti 4. n. 160. Y aunque Barbosa de pofesta. Episc. 3. p. allegat. 78. n. 15. dize que lo contrario declaró la sacra Congregacion, pero ni esto es autentico, y agora vltimamente Geronimo Rodriguez, Quaranta, y Portel dizen, que lo contrario muchas vezes ha declarado la sacra Congregacion: luego las censuras del señor Vicario general en el presente caso han sido arentadas, y nulas, y el Padre Rector ha hecho cuerdamente en no guardarlas. Y esto como he dicho, aut. dado caso que el mandato fuera valido, al qual en esse caso pudiera compeler con otras penas, pero no con censuras, pues el derecho se las niega con los exentos; y quando quiere que las puedã vfar con exentos, lo expresa, como en la Sess. 25. de Regul. c. 16. en donde da facultad el Concilio a los Obispos, para que con censuras compelan a los exentos a restituyr los bienes a los Novicios que dexan la Religion, y en el c. 5. contra los inobedientes, o contradicentes la clausura de las Monjas: y en la Sess. 22. decreta de vitandis, & observandis in celebratione Misse, para que procedan con censuras contra los exentos que celebran en particular oratorio, o en horas no devidas, y en nuestro caso diziendo que los Obispos hagan executar los testamentos, no habla de los exentos, y aunque hablara destos, como he dicho, no expresa que les puedã compeler con censuras, lo qual era necesario segun lo arriba alegado, y a mas de los de arriba citados enseñan esto mismo Cambara de officio legati, lib. 8. cap. 11. nu. 77. habetur tom. 13. tract. par. 2. Henriq. lib. 7. de indulgen. cap. 25. num. 7. Manuel 1. tom. sum. in 2. editione, cap. 74. Pues si esto fuera assi, aun siendo el mandato valido, quãto y mas sera verdad, siendo el mandato nulo, por aver sido a heredero incierto, y que tiene la herencia en manos de la justicia, y impossibilitado para la execucion a que se encamina la Visita, como consta a todos los firmados en el papel del Manifiesto. Y por esto los Religiosos mas doctos de las Religiones, y mas graves, y aun algunos superiores mayores, há firmado lo contrario en Çaragoça; y en diferentes ocasiones defendido esto mismo, y salido con ello, contra los señores Arçobispos, como queda arriba dicho.

Quinta razón de la nulidad de las cẽsuras es, por no aver guardado en ellas la forma q̃ el Derecho dispone, pues avia de dar in scriptis, tãto de ellas ala parte, como dispone el Derecho. c. 1. de senten. ex com. in 6. Y mas
pidien-

pidiendolo la parte. Y esto, aun dado que el señor Vicario General en este punto fuera legitimo Iuez, y superior de los de la Compañia; pero por quanto se que es opinion de gente docta, que por este cabo no dexan las censuras de ser validas, si cetera sint requisita; pero no ay opinion de que el Iuez Eclesiastico, q̄ no guarda esta forma no peque mortalmente, y no incurra suspension, è irregularidad si celebratè en ella, como exprestamente lo dize el mismo texto: Y asi por lo menos, aunque el Padre Rector de Huesca fuera subdito del dicho Vicario General, avia incurrido su merced en la gravedad del pecado, y penas del Derecho: De lo qual no se ha escapado por lo atentado.

Sexta razonado caso que el derecho (que no es asi) diera facultad al Ordinario para que obligara a los exentos, a que llevaran los testamentos en que son herederos ante el para ser visitados, pero no la tiene para llevar destos porcion alguna por la visita, como consta de lo alegado en la primera razon; y a más desto, porque serian de peor condicion los Religiosos herederos, que no vn seglar, pues este no deve cosa de lo que es heredero, como es llano, aunque sea vn pobre, y lo deveria vna Religion por lo que hereda, que es vn absurdo grandissimo; de modo que si vno la dexasse heredera de todos sus bienes para que los gozasse, sin obligacion de dar parte dellos a ninguno, avria de pagar de la herencia al Ordinario lo que no avia de pagar vn seglar si fuera heredero; y esta es la fuerza de la razon que se puso en vn papel breve en favor de la Compañia, y esto no lo advirtio el Autor del papel del manifiesto, quando respondiendole a esto dize: que en el caso presente lo deven seglares, y Religiosos, pues aqui no solo se pretende que pague el heredero de los legados que le manda, sino de la misma herencia; y que esto sea asi, veese claro por la donacion autentica, recibida por vn Not. que su Señoria ha hecho deste derecho pretensio en favor de la Univeridad de Huesca, con obligacion, que del le aya de dar la Univeridad seyscientos escudos, que es bien cierto si la herencia se quita, lo demas no seria ni seyscientos sueldos de buen rato, y aqui no ay otro heredero que la Compañia, y asi ella misma por su misma herencia avria de pagar, lo qual no pasa en vn seglar heredero por lo que el es heredero, como fuera si el mismo Colegio de Huesca se huviera de quedar con la herencia para su sustento, y asi queda en pie aquella razon, que la Religion heredera seria de peor condicion que vn seglar. Desto se echarà de ver el motivo, y anfia del Ordinario

en la visita deste testamento ; y se verá quan a propósito son las palabras del papel del manifesto añadido , ocho lineas antes del fin , que son las siguientes: *Adviertase, que por aora no se irrasa, ni se les compele a que paguen, si solo a que traygan el testamento, a efecto de visitarle, y hazer se cumpla lo en el dispuesto en pios vsos.* Estas son las palabras formales, debaxo de cuya corteza y cascara está el meollo, tras que se ando, como se vee en quantas acciones han hecho. Pero dexemos la intencion reservada a solo Dios, y tomemos las palabras como suenan, y solo el sentido literal con que se deguella el mismo Autor , pues dize que solo pretende le traygan el testamento, a efecto de visitalle, y hazer se cumpla lo en el dispuesto in pios vsus. Pues yo le suplico me diga, si en el punto en que está la herencia no se puede cumplir lo dispuesto en el testamento, como a el mismo le consta, que sin ha de tener esta visita? pues sabe que el heredero no la puede cumplir; y a que proposito dize las palabras referidas? pues ha de confesar, que la materia del mandato es sin para que, y ocioso, y por consiguiente sin razon in vtroque foro; y por consiguiente confidere sobre que han caydo todas sus censuras, cuya materia ha de ser , y suponer quebrantamiento de mandamiento justo. Considerense aora las palabras finales del dicho papel del manifesto añadido, que son las siguientes. *De todo lo dicho consta aver sido legitimamente fulminadas las censuras contra dichos Padres herederos, y estar descomulgados, como lo estan, y por aver celebrado quedado irregulares.* Palabras por cierto, que muestran bien claro el efecto, pero no el efecto. Sin duda que el señor Vicario general quando dixo estas palabras devia de tener desseo de tener compañeros descomulgados, è irregulares ; y esto tiene harto mas fundamento, como se ha visto en lo de arriba, y se verá con mas puntualidad tratando de la elección del Iuez Conservador, nombrado por el P. Rector del Colegio de la Compañia de Huesca. Pero antes que me salga desta razon sexta, para que se vea no poder llevar el Ordinario el derecho que pretende de la visita de los testamentos, pondre puntualmente la carta , que en razon desto escrivio el Eminentissimo señor Cardenal Torres en esta misma materia al señor Obispo de Girona, y se vera quan a proposito es la respuesta del papel del manifesto añadido ; la carta pues es la siguiente.

Perillustri, ac Reverendissime Domine uti frater. Aliquot controversias, quae Capitulo istius Ecclesiae, cum Ampliudine sua iam pridem
inter-

intercesserunt; Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, Amplitudinis tue Procuratoribus, & Advocatis sepius auditis, reque mature perpensa hunc in modum dirimendas censuit, &c. Ad hæc illius Officialis, cum iubet aperiri testamentum, seu aliam ultimam voluntatem ad pias causas, ac desuper suam auctoritatem; ac decretum interponit, nequaquam posse hoc nomine mercèdem ullam, aut salarium exigere. Sed neque cum claudit rationes a Not. subductas, & declarat in quo sit debitor, aut creditor, p.e. dispensationis administrator, prædictum Officialem pro decreto; aut declaratione huiusmodi quidquam exigere posse. Longe autem minus fas esse amplitudini tue præter exactiones superius expressas pro rationibus accipiendis a piarum dispositionum administratoribus exigere, sibi que applicare aliquot denarios pro quolibet scuto. Ita ut propterea, non sine animi admiratione intellexerint Illustrissimi Patres hoc emolumentum ad præsens laico ab Amplitudine tua arrendatum, seu locatum fuisse pro pensione annua scutorum supra quadringentorum; iubentq. ea ab huiusmodi exactione, ac locatione, si modo eam fecerit, posthac omnino abstinere; atq. indebite exactum restituere his, ad quos spectat; ac summam pro exigendis piarum dispositionum rationibus, censeant de cætero nil prorsus salarij, aut mercèdis; vel alio quocumq. titulo etiam accipiendum; sed huiusmodi munus ab amplitudine tua, eiusq. Officialibus, & Ministris gratis prorsus impetrandi debere; ne humanitatis obtentu, relicta petuua istiusmodi stipendijs exhauriantur. Itaq. cum Amplitudo tua iam intelligat Sacra Congregationis mentem reliquam est, ut illi, quemadmodum de illius probitate tutos sibi amplissime Domine pollicentur, diligenter adhareat, & diu valebit in Domino. Romæ die xxv. Ianuarij m. DC. XXV.

Atergo;

Perillustr. ad Reuer. Dño

Vii Fratri Dño Episc. Gerunden.

Loco ✠ sigilli.

Amp. r. perillustris;

ac Reuer.

Vii Frater stud.

Cof. Card. de Torrès.

Esta es la carta del señor Presidente de la Sacra Congregacion, en la materia que tenemos entre manos, que responde el Autor del autentifico añadido, lo siguiente. No se colige habre dicho señor Cardenal; del derecho de visita, sino de quitar abusos de llevar salario los Visitados.

E

res

res pro exigendis rationibus piarum dispositionum; conformandose con el Concilio en la sess. 24. cap. 3. ibi: Interimque caveant; ne inutilibus sumptibus, cuiquam graves, onerosiue sint; ne de ipsi, aut quisquam suorum procuracionis causa, pro visitatione, etiam testamentorum ad pios usus, pratid, quod ex relictis pijs iure debetur: Estas palabras declaran las de la Carta del Eminentissimo Cardenal, y tambien nuestro derecho de visita, quod ex relictis pijs iure debetur: pues es cierto no pueden hablar de esse; ni el Eminentissimo Cardenal, ni la Sacra Congregacion, siendo derecho claro, y legitimamente adquirido per immemorabilem consuetudinem, & sic iure non scripto; y la sacra Congregacion no deroga derechos, sino declara en casos dubios. Esta respuesta vera quan a proposito es, quien sabe Latin, en las palabras dela Carta referida; y es bien cierto, que si la viera el Autor, no la imaginara; y mucho menos apoyar ello, que lleva de semejantes visitas con el Concilio de Trento, en aquellas palabras de la sess. 24. cap. 3. Prater id quod ex relictis pijs iure debetur. Queriendo que esta su ganancia iure debeatur: Y este dize, claro, y legitimamente adquirido per immemorabilem consuetudinem, & sic iure non scripto: Pues si dize, que es iure non scripto, como dize que el Concilio de Trento habla de esse, pues es ius scriptum? Y la sacra Congregacion no llamo, ni juzgo semejante vso por immemorial, y legitimo, sino por iniquo, y malo, y que obliga a restituyr lo assi llevado, como llevado contra justicia, pues semejante officio dize la sacra Congregacion, gratis prorsus impendi debere. Y para que mas claro esto se entienda, y sepa de rayz, se ha de saber, que hallaran ser la mente de la Sacra Congregacion la misma, que del Derecho Cesareo, como prueba gallardamente Don Francisco Geronymo de Leon, Regente que fue del Supremo Consejo del de Aragon, insigne Iurifconsulto, en el lib. 1. de sus decisiones, en la decis. 20. n. 5 2. ex l. nulli, 29 S. post Inius, C. de Episcop. & Cleric. ibi: Ita tamen vt Religiosissimi Antistes gratis, & sine ullo dispendio predicta gesta conficiant, ne humanitatis obtentu relicta pecunia, iudiciorum dispendijs erogentur. Y esta misma disposicion se aprueba en el Derecho Canonico, in cap. 3. in fine, de testamentis, ibi: Sic enim secundum pijsimas leges dilatas, defunctorum pijs voluntates Episcopali decens est studio adimpleri; y auia dicho poco antes el mismo Pontifice Greg. Nono, sine diminutione, que es lo que el Derecho Civil dize, gratis, y la sacra Congregacion tambien. Y dixo muy bien el señor Regente referido, que con este decreto Eclesiasti-

co, y del Pontifice, quedó la dicha ley *Nalli*, canonizada: y no es de nuevo servirse muchas vezes el Drecho Canonico de las leyes Civiles, quando no son contra los Canones sagrados, ni perjudiciales a los Clerigos, como se vee, *in cap. de Capitulis, distin. 10. & in cap. cum ad Verum, dist. 96.* y lo prueva doctamente Suarez *lib. 3. de legibus, c. 34.* cuyas palabras refiere el mismo señor Regente: Luego bien se ve claro, que segun drecho, lo que lleva el Ordinario de Huesca por la visita de los testamentos, es contra drecho civil y Eclesiastico. Luego mal apoya su vfo con aquellas palabras del Concilio de Trento, *praeter id, quod ex reliquis pijs iure debetur*, que es imposible se entienda deste emolumento que pretende llevar, tan reprovado en el mismo drecho, como consta; y assi solo se ha de entender de otros derechos que señala la Iglesia, de los cuales ninguno es este, principalmente siendo en si tan desaforado, y con tanta diminucion y mengua de los legados pios, y ser exentas las Religiones de todo esto, excepta la quarta funeral de lo que se ofrece el dia del entierro, lo dize *Splu. Ver. Canonica*, que se los concedio Sixto V. l. *iunct. cap. ver. de testam.* dize es vfo, y que assi se platica, *ex Cardinali, §. verum, quem citat & sequitur Molin. tract. 2. de iusti. disp. 215 n. 9.* Y assi se vee claro, que la firma que tiene la parte contraria, que llaman enclavatoria, no es para justificar esta accion, sino tolo para dezir que tiene possession, y vfo la parte contraria, segun lo que alega en su petition de suma, pero si es possession buena, o mala, esto no lo declara la firma, que es negocio del Papa; y assi declaró lo que en ello ay la sacra Congregacion, y se ha ya escrito a su Santidad por este mismo caso, como se escrivio de Girona, y han escrito de otras partes, y se averiguará de vna vez este drecho por el Juez competente; y en respeto de la Compañia, el Ordinario de Huesca, ni tiene drecho, ni possession, ni de visitar los testamentos, ni de llevar salario. Desto se saca que fundamento tiene el acogerse la Compañia al drecho comun, y que fue cuerdamente, y el poco fundamento que tuvo el Autor del Manifiesto, para notarla en esto. De lo dicho tambien consta, que el aver juzgado la Corte, que nuestros privilegios en nuestro caso no nos favorecen, no ha sido porque no favorecá, sino porque el señor Obispo ha alegado possession que no tiene de la Compañia, y solo a esto ha atendido la Corte, y assi me dixo a mi vno de los señores Lugartenientes, que la Corte no se ponía en declarar los privilegios, que esto era negocio del Papa, sino que no obstante

entre ellos el Obispo alegava su posesion; y por esto avian dado la firma contra nuestra firma. De modo, que esta firma no justifica la accion del Ordinario en visitar este testamento, ni se pone en reproballa; que esto es de otro juez. Y segun esto, los Padres Religiosos doctos que firmaron el papel por la Compania, bien es cierto no mudarán de parecer. Y pues el Autor del papel del manifesto añadido, clarament. confiesa, que segun lo contenido en el, el mismo tambien lo firmara; leyendo aora los fundamentos de arriba, no solo lo firmará, y mudará de parecer, en que mostrará ser muy cuerdo, el solo, sino los demas firmados en su papel añadido, verdaderamente aun en las firmas, pues uno de los que nombra por firmados, que es el P.M.F. Vicencio Perez de Rua, Prior del Cenuento de Nuestra Señora del Carmen, dize, que nunca firmò tal, sino que con su nombre le han añadido a los demas, y a esta cuenta me espanto como no pusieron quarenta y ocho mil, y aun los de la Compania, pues con el mismo titulo se podia hazer. Dexo a mas desto, que los Padres Mercenarios que firmaron, dizen que les pesa, y que lo hizieron a pura fuerza. Pues los que en Çaragoça tan graves firmaron el papel de la Compania, oy lo boluerán a firmar, y no estan arrepentidos; y avra no solo quarenta y ocho otros, pero quantos doctos ay en la causa presente, y nulidad de las censuras, supuesto el hecho, y lo pasado con toda verdad. Y se suplico advierta, que la misma Corte en esta materia ha dado firmas, las cuales no ha revocado, en favor de Religiones, como se vee en la firma de los Padres Descalços Trinitarios, contra el señor Arçobispo Don Juan de Palaça, y assi mismo el Hospital general desta Ciudad, y Reyno la tiene para este mismo caso en sus herencias y mandas, como lo sabe muy bien el Illustrissimo señor el señor Don Augustin de Villanueva, Justicia oy mismo de Aragon, la qual su Señoria siendo v.ro de los Regidores del Hospital sacò de la Corte, y la misma han sacado otras Religiones, y defendiendose con ellas, sin aver alegado mas que la Compania. De manera, que para la conciencia del señor Obispo, y de su Vicario general, y para justificacion del procedimiento presente no haze al caso la firma, para que gente docta, y que sabe del derecho, y del hecho no juzgue aver sido atentado lo de las censuras, y mandato con ellas, lo qual se vera mas en la razon siguiente.

Septima razon sea la autoridad de los señores Juezes de la Real Chancilleria en este Reyno, tan graves, doctos, prudentes, y Christia-

nos, como es notorio; los quales despues de mucha consideracion y examen deste negocio, por orden de su Excelencia, viendo averse hecho el mandato con las censuras en tiempo que los bienes desta herencia estavan en manos del Rey, y que era imposible estando así executarle el mandato del Vicario, le mandaron intimar vn monitorio, para que revocasse dicho Ordinario quanto avia hecho; y aviendo procurado de satisfacer al monitorio el señor Obispo, y su Vicario general, sentenciò el Real Consejo no aver satisfecho, y por consiguiente persistiendo siempre en el monitorio, y por no aver obedecido, por tocar en las Regalias de su Magestad, mandò el dicho Consejo ocupar al señor Obispo las temporalidades, y a su Vicario general, como se ha hecho, sin embàrgo que respondia el señor Obispo, que el mandato y censuras las avia puesto por lolo el visitar, y no para llevar el derecho por aora, siendo verdad; que los mandamientos y censuras las puso à fin de executar, y llevar el derecho; como consta de los actos insertos en el processo, que muestran bien claro ser evasion la respuesta de palabra, juzgando sièdpre el Real Consejo aver sido atentado el mandato con las censuras, por ser como he dicho contra las Regalias de su Magestad, y ser costumbre inmemorial poder hazer esto el Rey en semejantes ocasiones con los Prelados que se le oponen en sus derechos Reales; lo qual todo muestra quan fundado ha sido el juzgar los de la Compañia, y los que firmaron su partido, ser atentado dicho mandato con sus censuras, pues tienen en su abono el sentir de los señores Iuezes del Real Consejo deste Reyno, cuyo parecer ha sido, y es no aver sido legitimamente fulminadas las censuras contra dichos Padres herederos, y no estar descomulgados, como no lo estan, y por aver celebrado no quedar irregulares: que es puntualmente la contradictoria de la conclusion en las vitimas palabras del papel del manifiesto añadido; y así esta es suerça sea falsa, y la del Consejo verdadera en prudencia, y buena doctrina.

Y por quanto la Compañia, segun sus privilegios, viendo tan agrava da injustamente, para redimir la vexacion presente del Ordinario, y su riguroso modo de proceder, nombrò Conservador al señor Doctor Thomas de Bielsa Prior de Roda, el qual al punto embio a mandar al Vicario general revocasse las censuras contra los Padres, so pena de excomunion no haziendolo dentro de tiempo señalado, y no obedeciendo el dicho Vicario, antes bien procediendo adelante, denunciando a

los Padres por descomulgados, y entredicha la Iglesia del Colegio, fue tambien el denunciado por descomulgado; y aver incurrido en las penas contenidas en el mandato de dicho señor Iuez Conservador; y la qual publicacion y denunciacion se hizo en la Catedral de Huesca. Quiero aora de proposito provar el derecho que la Compania tiene por sus privilegios para nombrar Conservador, y como este privilegio no esta revocado por Greg. XV. y por consiguiente aver sido valida la nominacion de Conservador en el dicho señor Prior, y asi mismo valido su mandato al Vicario, y validas sus censuras fulminadas contra el; y asi mismo despues de dicha publicacion aver sido nulo quanto dicho Vicario general ha hecho, como Iuez publico denunciado, y descomulgado.

NO ESTA REVOCADA LA BVLA DE PODER elegir Conservador la Compania, concedida por Pio V. y despachada por Gregorio XIII. y mucho menos la Bula de Paulo V.

PARA provar esta conclusion se ha de suponer, que Pio V. concedio a la Compania su Conservatoria, y la despachò despues Grego. XIII. y comienza: *Equum reputamus*, en la qual dice el Pontifice, que la concede a la Compania, en contemplacion de los servicios hechos a la Santa Iglesia, como se ve en aquellas palabras: *Idem prædecessor. qui ad gratos Deo, & universæ Republicæ Christianæ vitales, & necessarios fructus, quos Societas prædicta personæ in vinea Domini semper præferbant, debitum respectum habebat, & facere nullo modo poterat, quin ipsis ea concederet, per quæ ipsi, eorumq; res, & bona, à noxijs injuriæ ministerio præservarentur, &c.* Y mas abaxo, diciendo el Pontifice, que no se entendián derogadas, ni se puedan entender estarlo, nisi tenor earundem tunc desuper consiendarum literarum, de verbo ad verbum nihil penitus omisso, foret an illis insertus; & derogatio pro tempore facta huiusmodi peritinas distinctas literas eundem tenorem continentes, tribus similiter distinctis vicibus eidem Societati intimata, & insinuata foret; & quod aliter earundem literarum tunc desuper consiendarum pro tempore factæ derogationes nemini suffragarentur. En las quales palabras se ve claro lo particular, que el Pontifice manda se haga, para entenderse estar revocado este privilegio. De suerte, q̄ de todo este privile-

privilegio se hacen dos cosas: La primera, que es remuneratorio; La segunda, que para estar revocado, se requiere se intimé a la Compañia. la revocacion deste privilegio, tres vezes diferentes, por tres copias diferentes, que contengan lo mismo; y que de otra manera no se entienda revocado este privilegio. Y Paulo V. en la confirmacion del Instituto de la Compañia, y de sus privilegios, dize las palabras siguientes: *Ulasq; sub similibus, vel dissimilibus gratiarum revocationibus, limitationibus, modificationibus, suspensionibus, derogationibus, per quoscumque Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac etiam nos; & Sedem prædictam, etiam in Crastinum assumptionis ad summi apostolatus apicem, quorumcunque successorum nostrorum, vel alias etiam motu, scientia, & potestate plenitudine similibus sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cū quibusvis etiam derogatoriis derogatorij, & alij, efficacioribus, & insolitis, ac etiam irritantibus; & alijs decretis; & clausulis quandocunque emanatis, etiam si de eisdem præsentibus, earumq; toto tenore specialis, specifice, & expressa, ac de verbo ad verbum mentio fieret minime comprehensas, sed tamquam in divini cultus favore, & Fidei augmentum, & propagationem concessas semperq; & omnino ab illis exceptas. Quoties illa emanabunt, toties in pristinum, & validissimū statum revertentur, repositas, & plenarie reintegratas, ac de novo etiam sub quacunq; posteriori, & nova data per pro tempore existentem Præpositum Generalem, & alios Superiores dictæ Societatis quandocunque eligenda, concessas, ac etiam confirmatas, & approbatas, validasq; & efficaces, ac illibatas, etiã absq; eo quod desuper a dicta Sede illarum ulterior restitutio, & revalidatio, confirmatio, seu nova concessio impetranda sit, fore, & esse, ac suos plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, atque ab omnibus ad quos spectat, & pro tempore spectabit, inviolabiliter observari, sicque per quoscunque Iudices, &c. Supuestos estos privilegios, se ha de suponer tambien, que la Santidad de Greg. XV. sacó una Bula, dando la forma de elegir Conservadores, y revoca todos los privilegios que se encuentran con lo que su Santidad alli dispone, aunque en ellos, *quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset. Digo pues, que no obstante esta revocacion, que sin duda revoca los privilegios que su Santidad quiso revocar en razon de conservatorias, pero que no pretendió su Santidad, ni fue su mente revocar la conservatoria de la Compañia, concedida por los Pontifices Pio V. Greg. XIII. y Paulo V. por las razones siguientes. Primera, porque este privilegio**

de la Compañia es remuneratorio por los servicios hechos a la Iglesia, que movieron tanto al Pontifice a esta gracia, que dixo Greg. XIII. de Pio V. que la concedio las palabras de arriba: *Facere nullo modo poterat, quin ea ipsis concederet, &c.* que son palabras de grande consideracion, y semejantes privilegios no se entienden revocar sino se haze expressa mencion dellos, por que sunt per modum contractus concedidos, como notò doctamente Sanchez lib. 8. de matr. disp. 3. 3. nu. 4. con Felin. f. nouit. n. 12. de iud. (aunque como notò Sanchez n. 8. in allegato Arejino dabitur.) y Iuan Gutierrez en su tratado de iuram. confir. & alijs in iure varijs resolut. 1. p. c. 5. n. 34. que es el final, dize estas palabras: *& quod donatio, & privilegia concessa a Principe ob remuneracionem transiant in contractum, & sicut irrevocabilia, traditi plures referens Tiraq. in l. si inquam verb. donacione largitus n. 79. C. de reuocan. donat.* y trae muchos casos semejantes, en que la accion por otra parte revocable, se haze irrevocable quando se haze por merecimientos. Vea se el mismo Gutierrez en el mismo cap. en el n. 14. y en los siguientes; y assi pues Greg. XV. no expreso en la revocacion las conservatorias dadas per modum remunerationis, no se entiende la de la Compañia revocada por su Santidad.

Segunda razon quando en el privilegio se señala, que para ser revocado se guarde cierta forma, no guardandose esta, no se entiende revocado: luego pues Greg. XIII. dize, que la conservatoria de la Compañia no se entienda revocada, sino es que se intime tres vezes, y con distintas letras de vn mismo terror, no guardandose esta forma, no se entienda ser revocada, y no se prova que a la Compañia en Huefca se aya hecho semejante intima; luego la conservatoria no queda revocada, y ni en parte otra alguna se sabe averse hecho semejante intima, y assi no esta revocada segun opinion de doctos expremamente que escriuieron del caso, como don Antonino Diana en su 3. p. tra. 2. de dab. regul. resol. 68. por esta constitucion de Greg. XIII. que tiene la Compañia, y por esta resolucion cita Diana a Flavio Cherubino in compen. Bullar. tit. 2. conf. 1. Greg. XIII. schol. 2. y a Marco Antonio de Amat. decis. 17. per tot. en donde dize, que esto mismo se decidio por la Rota de la Provincia de la Marca. Vea se assi mismo la decis. de Seraph. 296. p. 1. que toda ella es lo mismo que estamos diciendo, en donde trata que assi fue decidido, que por semejantes formas revocatorias, no se entiendé revocados semejantes privilegios, y en el n. 6. enseña, que quan-

quando ay doblada causa derogatoria, pide mayor derogacion; es decion admirable para el caso presente, y otra que trae el mismo p. 2. que es la decion M. CC. LXXI. en cuyo. n. 2. enseña, que el privilegio concedido ex causa onerosa, no suele el Papa derogalle con tanta facilidad. Vea se lo que dize en el. n. 3. *Ut huiusmodi littere Apostolica nullo modo reuocari, neq; suspendi possint, & quoties emanauerint in alijs concessionibus derogationes, toties hæ ab illis exceptæ, ac denno cõcessæ, restituatæ, & repositæ censeantur, quod decretam est ianæ efficitæ, ut per consequentes derogationes non censeatur illi præiudicatum, cum de eo non fuerit facta sufficiens mentio,* y refiere muchos por esto, y en el n. 6. *maxime cum in eo priuilegio ipsorum nulla adsit clausula derogatoria ad futuras concessiones,* como no la ay en la Bula de Greg. XV.

Razon tercera, el privilegio de la Compania es concedido por causa publica, y asi no se entiende revocado per clausulas quantumvis prægnantes, como notó el mismo Seraphino en la decif. MCCXXI. nu. 4. con Romano conf. 436. n. 11. y conf. 498. n. 17. Puro decif. 99. n. 1. Luego la conservatoria de la Compania no esta derogada por la clausula de Greg. XV. El antecedente desta razon, que esta conservatoria se aya concedido por bien comun y vniversal, es llano de aquellas palabras de Paulo V. *Sed tamquam in diuini cultus fauorem, & Fidei augmentum, & propagationem concessas, &c.* Luego no se puede dudar en que sean por vtilidad comun, y tan importantes; luego no se entiende en reuocadas estas gracias de la Compania, sino se exprimen en la reuocatoria en particulari.

Quarta razon, sea la gracia que concede Paulo V. pues quiere que qualquier reuocacion se entienda ser anterior a todos los privilegios de la Compania; y por consiguiente la Conservatoria se aura de juzgar despues de qualquier reuocacion; y asi no quedara reuocada por la reuocacion de Gregorio XV.

Quinta razon sea, uer tenido en esta parte la Compania sentencia en favor, en los Tribunales de Castilla diversas vezes, que se ha disputado en diferentes Chancillerias y Tribunales Eclesiasticos. Consta esto, por auerlo assi dicho el Padre George Hemelman Visitador de esta Provincia de Aragon, que vino de la de Andaluzia, en donde es tenido (y con razon) por vna de las personas doctas que ay, como lo saben bien los Eminentissimos señores Cardenales Espinola, y Sandoval, y otras gravissimas personas que lo conocen, y han tratado.

Sexta razón, la Congregacion de Cardenales ha declarado, que la Bula de Gregorio XV. no obsta a los Conservadores, con que guardé lo dispuesto por Innoc. III. y Bonifacio VIII. en el cap. i. y fin. de *officio delegat. in 6. in manifestis iniurijs*; y que sea constituido en dignidad Eclesiastica el Conservador: Y que en el caso presente aya auido manifestos agravios de parte del Ordinario de Huesca; es manifesto por lo dicho arriba, de tantas máneras.

Resulta pues de las pruebas desta conclusion, que la nominacion en Conservador, hecha por el Padre Rector de Huesca, en la persona del señor Doctor Tomas de Bielsa Prior de Roa, ha sido legitima, y como tal han sido validos los procedimientos en el exercicio de su officio de Conservador, contra el Ordinario de Huesca, y su Vicario General; y por consiguiente como contumaz, aver incurrido dicho Vicario General en las censuras, y penas que le puso el Conservador, y despues de publicadas estas, como se publicaron, aver sido nulos los procedimientos como de Iuez, de dicho Vicario, exercitando la jurisdiccion de que estava privado por Drecho, segun los Sagrados Cánones, y por consiguiente aver procedido cuerdamente los que le evitaron despues de denunciado descomulgado por el dicho señor Conservador. De todo lo dicho, assi mismo se infiere la razón que tuvo el Autor del papel del Manifesto, en que dize, que los Padres acudieron a este medio de nombrar Conservador, *creyendo tenían facultad de poderlo hazer, sin acordarse de la Bula de Gregor. XV.* Si lo que está aqui dicho supiera, de creer es, q escusara lo q dixo, y entendiera el fundamento que ha tenido el Colegio de Huesca, para nombrar el Iuez Conservador, que ha nombrado, cõ la facultad que le da su Conservatoria, segun la qual no es necessario que nombrasse persona nõbrada en la Synodo de Huesca, pues aũ en el caso presente la Constitucion de Greg. XV. no obligã; por no aver en la Cattedral de Huesca persona que pudiesse serlo; por ser todas interessadas en la causa de la Compania, que es causa, segun drecho, para nõ elegir a vno por Iuez. Y assi venia a estar el caso en terminos de drecho comun. Pero dexemos esto, y quedese el caso en los terminos que está, de poder hazer la Compania lo que ha hecho, y ser legitimo Iuez Conservador el señor Prior nombrado.

BREVE SVMARIO DE LO CONTENIDO

en este papel.

Segun lo contenido en todo este papel; en suma se han resuelto los puntos siguientes.

El primero, que estando la herencia en litigio, y los bienes embargados por la justicia, y el heredero sin saber en que parará el serlo; no puede ser compelido del Obispo, ni con centuras; ni sin ellas con solo mandate a dar cuenta del testamento, a fin de executar lo pio dispuesto por testador: pues estando la herencia en este estado, es imposible la execucion, y lo pena, que si se declara no ser heredero, auria de dar toda la herencia, sin faltar un dinero, y los legados pagados serian a su cuenta, pues estos eran nulos; y este punto es tan claro, que no aaura persona que se atreua a dezir lo contrario; y esto aunque el heredero fuera heredero del Obispo, y alias pudiese ser visitado, y este es el punto de este Ho. puntualmente:

Segundo, que la Compañia por sus privilegios no está sujeta a dar cuenta al Obispo en visita del testamento en que es heredera.

Tercero, que aunque en esto estuuiera sujeta, pero no a pagar el derecho de visita que el Obispo pretende de uersele.

Quarto, que dado caso de uiera la Compañia pagar este pretensio derecho, no pagándole, ni por esto podia ser del Obispo apretada con centuras.

Quinto, que la Compañia puede nombrar Conseruador agora, como antes de la constitucion de Greg. XV. por no estar en esta parte reuocado el privilegio de la Compañia.

Sexto, el Vicario general de Huesca ha sido legitimamente descomulgado, y denunciado por tal del Conseruador elegido por el Padre Retor del Colegio de Huesca; y aduerto, que si bien en los puntos 2. 3. 4. 5. y 6. puede alguno metaphisiquear, no obstante que lo dicho en ellos es lo verdadero entre gente docta, y como tal firmado de los Teologos mas doctos de las Religiones en Caragoça, y se añadirá firmas de lo mas luzido de España en todas las Vniuersidades della; pero el primer punto es sin controuersia, ni sugeto a varios juyzios, aunque sean de los mismos que han interuenido en las acciones del Vicario general del señor Obispo de Huesca, en la ocasion referida en este papel; cuyo Autor (como es razon) oyra de boca a boca, y con mucho gusto lo que en contrario qualquier contrario le hiziere merced.

dezir, ora por palabra, ora por escrito, quanto va aqui
mier

por la Compañia, y no de lle

✠ NOTE SE ✠

PARA que se vea mas clara la justicia de la Compañia, y sus procedimientos en lo de arriba: Que el mismo Doctor Melchor Alayeto, que agora es Vicario General, y ha hecho lo que queda referido, contra la Compañia; pocos años ha fue nombrado por Conservador del Padre Rector del Colegio de Huesca, siendo Obispo el señor Don Juan Maria de Salazar, y de Tarazona el señor Don Martin Terrer, que despues fue Arçobispo de Çaragça, y su Vicario General el señor Obispo que oy es de Huesca: y h virtud de ser Conservador del Colegio de la Compañia de Iesus, andò el dicho Doctor Alayeto al señor Obispo de Tarazona, so pena de privacion del ingreso en la Iglesia, y de tres mil escudos, y a Vicario General de descomunion, para que desistiesè de llevar orçòn de Visita a la Compañia, de vn legado que oy goza el Colegio de Huesca, de quatrozientos escudos de pension; y lo dexò el Doctor Martinez de Borja. Con esto detuvo al Obispo de la pretensyon que tenia contra la Compañia: Y el ya nombrado Iuez Conservador nunca desamparò la execucion de su officio, por mas que se lo rogò el señor Obispo de Huesca, como a su tiempo constarà legitimamente. Considerese agora, que sin mas motivos que los presentes de ^{la Compañia} con censuras el mismo Doctor Alayeto, contra ^{la Compañia} lo mismo que agora el pretende con censuras contra la Compañia. Quien oye esto, y lo sabe, que imaginará? Sin duda que le sobra la justicia a la Compañia, aun en sentir de su mismo contrario. No se puso est^a arriba, porque se ha sabido despues de impresso el papel.